Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal

(93/195/CEE)

(DO L 86 de 6.4.1993, p. 1)

Modificado por:

<u>B</u>

			Diario Ofic	cial
		n°	página	fecha
<u>M1</u>	Decisión 93/344/CEE de la Comisión de 17 de mayo de 1993	L 138	11	9.6.1993
► <u>M2</u>	Decisión 93/509/CEE de la Comisión de 21 de septiembre de 1993	L 238	44	23.9.1993
► <u>M3</u>	Decisión 94/453/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	L 187	11	22.7.1994
► <u>M4</u>	Decisión 94/561/CE de la Comisión de 27 de julio de 1994	L 214	17	19.8.1994
► <u>M5</u>	Decisión 95/99/CE de la Comisión de 27 de marzo de 1995	L 76	16	5.4.1995
► <u>M6</u>	Decisión 95/322/CE de la Comisión de 25 de julio de 1995	L 190	9	11.8.1995
► <u>M7</u>	Decisión 95/323/CE de la Comisión de 25 de julio de 1995	L 190	11	11.8.1995
<u>M8</u>	Decisión 96/279/CE de la Comisión de 26 de febrero de 1996	L 107	1	30.4.1996
► <u>M9</u>	Decisión 97/160/CE de la Comisión de 14 de febrero de 1997	L 62	39	4.3.1997
► <u>M10</u>	Decisión 97/684/CE de la Comisión de 10 de octubre de 1997	L 287	49	21.10.1997
► <u>M11</u>	Decisión 98/360/CE de la Comisión de 18 de mayo de 1998	L 163	44	6.6.1998
► <u>M12</u>	Decisión 98/567/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1998	L 276	11	13.10.1998
► <u>M13</u>	Decisión 98/594/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1998	L 286	53	23.10.1998
► <u>M14</u>	Decisión 1999/228/CE de la Comisión de 5 de marzo de 1999	L 83	77	27.3.1999
► <u>M15</u>	Decisión 1999/558/CE de la Comisión de 26 de julio de 1999	L 211	53	11.8.1999
► <u>M16</u>	Decisión 2000/209/CE de la Comisión de 24 de febrero de 2000	L 64	22	11.3.2000
► <u>M17</u>	Decisión 2000/754/CE de la Comisión de 24 de noviembre de 2000	L 303	34	2.12.2000
► <u>M18</u>	Decisión 2001/117/CE de la Comisión de 26 de enero de 2001	L 43	38	14.2.2001
► <u>M19</u>	Decisión 2001/144/CE de la Comisión de 12 de febrero de 2001	L 53	23	23.2.2001
► <u>M20</u>	Decisión 2001/610/CE de la Comisión de 18 de julio de 2001	L 214	45	8.8.2001
► <u>M21</u>	Decisión 2001/611/CE de la Comisión de 20 de julio de 2001	L 214	49	8.8.2001
► <u>M22</u>	Decisión 2004/211/CE de la Comisión de 6 de enero de 2004	L 73	1	11.3.2004
► <u>M23</u>	Decisión 2005/605/CE de la Comisión de 4 de agosto de 2005	L 206	16	9.8.2005

► <u>M24</u>	Decisión 2005/771/CE de la Comisión de 3 de noviembre de 2005	L 291	38	5.11.2005
► <u>M25</u>	Decisión 2005/943/CE de la Comisión de 21 de diciembre de 2005	L 342	94	24.12.2005
► <u>M26</u>	Decisión 2006/542/CE de la Comisión de 2 de agosto de 2006	L 214	59	4.8.2006
► <u>M27</u>	Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión de 23 de octubre de 2006	L 362	1	20.12.2006
► <u>M28</u>	Decisión 2010/266/UE de la Comisión de 30 de abril de 2010	L 117	85	11.5.2010
► <u>M29</u>	Decisión 2010/463/UE de la Comisión de 20 de agosto de 2010	L 220	74	21.8.2010
► <u>M30</u>	Reglamento (UE) n^{o} 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
► <u>M31</u>	Decisión de Ejecución 2013/416/UE de la Comisión de 31 de julio de 2013	L 206	9	2.8.2013
► <u>M32</u>	Decisión de Ejecución 2014/86/UE de la Comisión de 13 de febrero de 2014	L 45	24	15.2.2014
► <u>M33</u>	Decisión de Ejecución (UE) 2015/1009 de la Comisión de 24 de junio de 2015	L 161	22	26.6.2015
► <u>M34</u>	Decisión de Ejecución (UE) 2015/2301 de la Comisión de 8 de diciembre de 2015	L 324	38	10.12.2015
Modifica	do por:			
► <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
► <u>A2</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificada por:

►<u>C1</u> Rectificación, DO L 69 de 29.3.1995, p. 48 (93/195/CEE)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal

(93/195/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE (²), y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo (³), cuya última modificación la constituye al Decisión 93/100/CEE de la Comisión (⁴), establece la lista de los terceros países de los que Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede asimismo tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países incluidos en la lista arriba citada, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión (5), modificada por la Decisión 92/161/CEE (6);

Considerando que las autoridades veterinarias nacionales se han comprometido a notificar a la Comisión y los Estados miembros, mediante telegrama, télex o telefax y a en un plazo de 24 horas, la confirmación de la existencia de toda enfermedad infecciosa o contagiosa de los équidos incluida en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootías (OIE) o el inicio de la vacunación contra cualquiera de ellas o, en un plazo apropiado, las modificaciones previstas de las normas nacionales sobre importación de équidos;

Considerando que las diversas categorías de caballos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios específicos para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales;

Considerando que, habida cuenta de la existencia de situaciones sanitarias equivalentes en las carreras de caballos y en los lugares donde se celebran concursos hípicos y actos culturales, así como de la separación que se mantiene con respecto a équidos en inferiores condiciones sanitarias, resulta conveniente establecer un certificado sanitario único para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal a terceros países para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23. (5) DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la reintroducción de caballos registrados, después de su ►C1 exportación temporal para participar ◀ en carreras, concursos hípicos y actos culturales, que:

- regresen de terceros países que figuren en la Parte I o II de la columna especial referida a los équidos del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, a los que hayan sido exportados con carácter temporal bien directamente o bien después de haber estado en situación de tránsito en otros países citados en el mismo grupo del Anexo I de la presente Decisión,
- cumplan las condiciones exigidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el Anexo II de la presente Decisión,

▼ M23

— hayan participado en carreras, concursos hípicos o actos culturales específicos en Canadá o los Estados Unidos de América y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo III de la presente Decisión,

▼M10

 se ajusten a las condiciones establecidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo IV de la presente Decisión, en el caso de los caballos que hayan participado en la Copa Mundial de Hípica de Dubai,

▼M12

 se ajustan a las condiciones establecidas en un certificado sanitario según el modelo que figura en el anexo V de la presente Decisión, en el caso de los caballos que hayan participado en la Copa de Melbourne,

▼M17

 hayan participado en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VI de la presente Decisión,

▼ M28

— hayan participado en actos hípicos de los Juegos Asiáticos o en la Copa Mundial de Resistencia, independientemente del tercer país, territorio o parte de los mismos en el que se haya celebrado el evento, a partir del cual se autorice la reintroducción en la Unión según lo dispuesto en el artículo 3, segundo guión, de la Decisión 2004/211/CE y se indica en la columna 7 del anexo I de dicha Decisión, y cumplan los requisitos de un certificado sanitario acorde con el modelo que establece el anexo VII de la presente Decisión,

▼ M20

— hayan participado en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VIII de la presente Decisión,

v <u>Б</u>

▼<u>M24</u>

— hayan participado en eventos hípicos en los Juegos Olímpicos, sus correspondientes pruebas preparatorias, o en los Juegos Paralímpicos, y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo IX de la presente Decisión,

▼<u>M34</u>

— hayan participado en los actos ecuestres del LG Global Champions Tour en Miami, Estados Unidos, y en la Ciudad de México, México, y cumplan los requisitos del certificado sanitario establecido conforme al modelo que figura en el anexo X de la presente Decisión, y a condición de que dicha reintroducción se produzca a más tardar el 30 de abril de 2016.

▼B

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M28

ANEXO I

Grupo sanitario A (1)

Suiza (CH), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

Grupo sanitario B (1)

Australia (AU), Belarús (BY), ► M30 — , Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia (²) (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia (³) (RU) y Ucrania (UA)

Grupo sanitario C (1)

Canadá (CA), China (³) (CN), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH) y Estados Unidos de América (US)

Grupo sanitario D (1)

Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil (3) (BR), Chile (CL), Costa Rica (3) (CR), Cuba (CU), Jamaica (JM), México (3) (MX), Perú (3) (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

▼ M33

Grupo sanitario E (1)

Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahréin (BH), Argelia (DZ), Israel (4) (IL), Jordania (DO), Kuwait (KW), Líbano (LB), Marruecos (MA), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí (3) (SA), Túnez (TN) y Turquía (3) (TR)

⁽¹) Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

⁽²⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

⁽³⁾ Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

⁽⁴) ►M33 Entendido en lo sucesivo como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania. ◄

▼<u>M31</u>

ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO

para la readmisión en la Unión Europea, tras una exportación temporal durante un plazo no superior a 30 días, de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos o actos culturales

PA	ÍS								Certificado veterina	rio para la UE
	1.1.	Expedidor Nombre				1.2.	Número de ref certificado	erencia del	1.2.a.	
		Dirección Tel.				1.3.	Autoridad cent	al competente		
[161.				I.4. Autoridad local competente				
cpedid	1.5.	Destinatario Nombre				1.6.	Persona respo	nsable de la pa	artida en la UE	
la partida expedida		Dirección Código postal Tel.								
e e		País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	1.9.	País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
Parte I: Datos	1.11.	. Lugar de origen				1.12.	Lugar de desti	no		
Par		Nombre Dirección		Número de autoriza	ción					
	1.13.	. Lugar de carga				1.14.	Fecha de salid	a		
	Dirección Número de autorización									
	1.15.	. Modo de transporte				l.16.	Punto de entra	da		
	Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐		rocarril 🗌							
		Identificación Referencia documenta	al			I.17. Número(s) CITES				
	1.18.	. Temperatura de los p	roductos			l.19.	Número/Cantid	ad	I.20. Número total	de bultos
	1.21.	. Número del precinto/r	ecipiente							
	1.22.	. Mercancías certificada	as para:							
		Caballos registrados [
	1.23.	1.23. Para tránsito por la UE a un tercer país				1.24.	Para importación Readmisión de	_	en la UE 🔲	
	1.05	Identificant for do Inc.								
	1.25.	. Identificación de las n Código aduanero y a 0101 Caballos, asno	título:							
		Especie (nombre científico)	F	Raza Cal	tegoría		Sistema de	e identificación	Número d	e identificación

▼M31

Readmisión de un caballo registrado tras una exportación temporal PAÍS durante un plazo no superior a 30 días II. Información sanitaria II.a. Número de referencia del II.b. certificado II.1. Declaración zoosanitaria El abajo firmante certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos: a) procede de un país donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina (*Trypanosoma equi-perdum*), muermo (*Burkholderia mallei*), encefalomielitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco; b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (1) Certificación c) no está previsto su sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas; d) no ha permanecido fuera de la Unión Europea durante un periodo ininterrumpido de más de 30 días y fue importado en el país (2) Parte en ningún momento en un tercer país no perteneciente a ese mismo grupo; ha permanecido en explotaciones sometidas a control veterinario y ha estado alojado en establos separados, sin contacto con otros équidos de calificación sanitaria inferior, excepto durante las carreras, concursos hípicos o actos culturales en que ha participado; e) no procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la legislación de la Unión Europea, de una parte del territorio de un tercer país en el que: i) se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años, ii) se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses, iii) se hayan declarado casos de muermo en los últimos seis meses; f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la legislación g) no procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de sanidad veterinaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación de estas características: i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los animales enfermos, los restantes animales hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses. iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses. iv) en el caso de la arteritis vírica equina, durante seis meses si se trata de un macho sin castrar, v) en el caso de la rabia, durante el mes siguiente al último caso registrado, vi) en el caso del carbunco, durante los quince días siguientes al último caso registrado, si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, durante 30 días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de carbunco, en cuyo caso el periodo de prohibición es de 15 días: h) al firmante no le consta que el caballo, durante los quince días anteriores a la presente declaración, haya estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa. 11.2. El caballo se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, y construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, desechos ni forraje. II.3. El presente certificado tiene una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, se prorroga su validez mientras dura la travesía La siguiente declaración, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado. Notas Parte I: Casilla I.8: Indíquese el código de territorio tal como figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

▼ <u>M31</u>

	PAÍS		Readmisión de un caballo registo durante un plazo no superior a 3	rado tras una exportación tempora 0 días
	II. I	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	Casilla I.15:	Indíquese la matrícula (vagones o contenedores de fe de que la mercancía se descargue y se vuelva a carg la Unión Europea.		
	Casilla I.23:	Si se utilizan recipientes o cajas, indíquese su núme	ro y el número de precinto (en su caso).	
ICION	Casilla I.25:	Especie: Indíquese "Equus caballus". Categoría: Indíquese "Caballo registrado".		
		Sistema de identificación: Indíquese el número de pas haya legalizado.	aporte que acompaña al animal y el nomb	ore de la autoridad competente que lo
Рапе III: Сеппісасіон		Número de identificación: Indíquese el número pern Reglamento (CE) nº 504/2008 de la Comisión, de 6 d por lo que se refiere a los métodos de identificación	e junio de 2008, por el que se aplican las	Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE
Z.	Parte II:			
	(1) El certific	ado deberá expedirse el día en que se cargue el anim	al para enviarlo al lugar de destino o el ú	ltimo día laborable antes de la carga.
	de 2009,	territorio a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, apa relativa a las condiciones de policía sanitaria que regul países (DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.), tal como se e	an los movimientos de équidos y las impo	rtaciones de équidos procedentes de
	(3) Indíquese	e la fecha (dd.mm.aaaa).		
	(4) Táchese	lo que no proceda.		
	Veterinario o	ficial		
	Nombre	e y apellidos (en mayúsculas):	Cualificació	n y cargo:
	Fecha:		Firma:	
	Sello			
		DE	ECLARACIÓN	
	El abajo firm designado, o	nante,, propietario (ir declara que:	ndíquese el nombre) (4) o representante	del propietario (4) del caballo arriba
		o se enviará directamente desde los locales de expedión sanitaria,	ción a los de destino sin que entre en cor	ntacto con otros équidos de diferente
	— se cumpl	len las condiciones establecidas en el punto II, apartad	do 1, letra d), del certificado zoosanitario;	
	— el caballo	o salió de la Unión Europea el		(3)

ANEXO III

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción, después de su exportación temporal a Canadá o los Estados Unidos de América durante un período inferior a 90 días, de los caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos o actos culturales específicos

		Certificado nº:
Act	to específico:	Exhibiciones de la Escuela Española de Equitación de Viena en los Estados Unidos de América en 2005 para conmemorar el 60 aniversario del rescate de los caballos Lipizzaner austriacos por el General George Patton
Paí	s tercero exportador: .	(/ o are los a del are (s)
		(nombre del país)
Miı	nisterio competente:	(nombre del ministerio)
I.	Identificación del caballo	o and a second s
	a) Número de docum-	ento de identificación:
	b) Validado por:	
		(nombre de la autoridad competente)
II.	Origen del caballo	
	El caballo se expide d	le:
		(lugar de expedición)
	a:	(lugar de destino)
	por vía aérea:	
		(indíquese el número de vuelo)
	Nombre y dirección o	del expedidor:
	Nombre y dirección o	del destinatario:
III.	Datos sanitarios	
	El abajo firmante cert	tifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:
	durina, muermo, e	ís donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, encefalomielitis equina (de todos los tipos, incluida la encefalomielitis equina venezolana), equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
	b) ha sido examinado	en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (¹);
	c) no debe ser elimina sas;	ado dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagio-
	d) desde su entrada e establo separado, y	en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un 7 no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior;

▼ M23

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se han registrado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses;
- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
 - i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - en el caso del carbunco bacteridiano, un período de 15 días desde el último caso registrado;
 - ii) si todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso de carbunco bacteridiano, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales,
- h) procede de una explotación
 - i) sobre la cual no ha recaído una prohibición por estomatitis vesicular y el animal no ha estado en contacto con équidos de una explotación que haya estado sujeta a tal prohibición en los últimos seis meses (²)

o

- ii) que estaba libre de estomatitis vesicular durante los treinta días anteriores a la expedición y en la que el animal haya estado protegido de insectos vectores durante esos treinta días previos al envío y haya sido sometido a una de las siguientes pruebas sanitarias realizadas en una muestra de sangre extraída no antes de veintiún días después del comienzo del período de protección del vector:
 - prueba de neutralización del virus con resultados negativos a la dilución del suero de 1/12 (²),

0

- una prueba serológica con resultados negativos con arreglo al capítulo 2.1.2 del Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) (²);
- i) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

▼<u>M23</u>

IV.	Información sob	re residencia y cuai	entena:				
	a) El caballo e	ntró en el territo	rio del país de expedición el				
	desde	de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea (²) o					
		e expedición en cumplimiento de condiciones zoosanitarias al menos tan estrictas presente certificado.					
	certificado) Comunidad	del propietario d Europea más de	ido determinarse y, según la declaración adjunta (la cual forma parte integrante del el caballo $(^2)$ o de su representante $(^2)$, el caballo no ha permanecido fuera de la 90 días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente e los países indicados más arriba.				
V.		el país de expedi	vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente ción y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso				
VI.	El presente certi	ficado tendrá una 1	validez de 10 días.				
	Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (*)				
			N. ala a series and a series an				
	Nombre y cargo en mayúsculas. (*) El color del sello y de la firma deberán ser diferentes del texto impreso.						

▼<u>M23</u>

DECLARACIÓN
El abajo firmante
declara que:
— el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otro équidos de diferente calificación sanitaria,
— el caballo sólo se desplazará entre locales bajo supervisión de las autoridades competentes centrales del paí expedidor,
— el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el
(lugar y fecha) (firma)

⁽¹⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.
(2) Táchese lo que no proceda.

ANEXO IV

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en la Copa Mundial de Hípica de Dubai después de su exportación temporal durante un período inferior a 90 días

			Número de certificado:			
País	s tercero expec	lidor: EMIRATOS ÁF	RABES UNIDOS			
Min	nisterio respons	able: MINISTERIO I	DE AGRICULTURA			
I.	Identificació	n del caballo				
	a) Número de	documento de iden	tificación:			
	b) Validado po	or:				
			(nombre de la autoridad competente)			
II.	Origen del o	aballo				
	El caballo se	expide de:				
			(lugar de expedición)			
		a:	(lugar de destino)			
	por avión:					
	F		(indíquese el número de vuelo)			
	Nombre, apellidos y dirección del expedidor:					
	Nombre, apell	lidos y dirección del	destinatario:			
III.	Datos sanita	rios				
	a), b), c), e), f), control veterin territorio de lo necido durante	g) y h) del punto III lario oficial en locales s Emiratos Árabes Un e ese período en locale	ballo arriba designado reúne los requisitos establecidos en las letras del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido bajo autorizados protegidos de insectos vectores desde su entrada en el idos el día			
IV.	El animal será fectante oficia	expedido en un medi Imente reconocido er	io de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desin- los Emiratos Árabes Unidos.			
V.	El presente ce	ertificado tendrá una	validez de diez días.			
	Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (¹)			
	Nombre y f	unciones en mayúscu	ılas:			
	(D) FI 1 1	1 -1 6 11- 1	different del del cons			
	(.) El color de	sello y firma debera s	ser diferente del del texto impreso.			

ANEXO V

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en la Copa de Melbourne después de su exportación temporal durante un período inferior a 90 días

			Número de certificado:				
Paí	s tercero exportador:	AUSTRALIA					
Miı	nisterio responsable:	Ministerio de Agric	cultura — AQIS				
I.	Identificación del	caballo					
			ón:				
	•		(nombre de la autoridad competente)				
II.	Origen del caball	o					
	El caballo se expide	de:					
	•		(lugar de expedición)				
	a:		(lugar de destino)				
	por avión:						
	F		(indíquese el número de vuelo)				
	Nombre y dirección del expedidor:						
	Nombre y dirección	del destinatario:					
III.	Datos sanitarios:						
	b), c), e), f), g) y h) de veterinario oficial en el día	el punto III del anexo n explotaciones auto (menos de 90 día	o arriba designado reúne los requisitos establecidos en las letras a), o II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido bajo control rizadas oficialmente desde su entrada en el territorio de Australia s) y que ha permanecido durante ese período en cuadras separadas no presenten las mismas condiciones sanitarias, salvo durante las				
IV.	El animal será exp desinfectante oficial		o de transporte previamente limpiado y desinfectado con un en Australia.				
V.	El presente certificado tendrá una validez de diez días.						
	Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (¹)				
	Nombre y funciones	en mayúsculas					
	(¹) El color del sello y	de la firma deberá se	er diferente del del texto impreso.				

ANEXO VI

CERTIFICADO SANITARIO

para el reingreso de caballos registrados que hayan participado en la Copa de Japón y las Carreras internacionales de Hong Kong tras su exportación temporal durante menos de noventa días

		Nº de certificado	0:				
Ter	cer país exportador: JAPÓN (¹), HONG K	CONG (¹)					
Min	isterio responsable: MINISTERIO DE AC	GRICULTURA					
I.	Identificación del caballo						
	a) Nº de documento de identificación:						
	b) Válido por:	(nombre de la autoridad compet					
II.	Origen del caballo						
	El caballo se expide de: (lugar de expedición)						
	a:	(lugar de destino)					
	por vía aérea:						
	Nombre y dirección del expedidor:						
	Nombre y dirección del destinatario:						
III.	Datos sanitarios						
	El abajo firmante certifica que el caballo h) del punto III del anexo II de la Decisió bajo control veterinario oficial desde su noventa días) y que durante ese período calificación sanitaria inferior, salvo dura	on 93/195/CEE, que ha permanecido en o 1 entrada en el territorio de Japón (¹) o 5 ha permanecido en establos separados	explotaciones oficialmente autorizadas y Hong Kong (¹) el (menos de				
IV.	7. El caballo será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficia mente reconocido en Japón (¹) o Hong Kong (¹).						
V.	El presente certificado tendrá una validez de diez días.						
	Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (*)				
	Nombre y apellidos y cargo en mayúsca	ulas.	<u> </u>				
	(¹) El color del sello y de la firma deberá ser	diferente del color del texto impreso.					

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO VII

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal durante menos de 60 días para participar en los actos hípicos de los Juegos Asiáticos o de la Copa Mundial de Resistencia

		Certificado nº:
Acto	específico:	Juegos Asiáticos en
Tercer	país expoi	tador:
		(indíquese el nombre del país)
Minist	erio respon	sable:(indíquese el nombre del Ministerio)
I. Id	entificació	n del caballo
a)	Número	de documento de identificación:
b)	Validado	por: (nombre de la autoridad competente)
	rigen del o	
	_	
		expide desde:(lugar de expedición)
ha	ısta:	(lugar de destino)
ро	or vía aérea	(¹):(indíquese el número de vuelo)
m	ediante tra	nsporte por carretera (¹):(indíquese el número de matrícula)
N	ombre y di	rección del expedidor:
N	ombre y di	rección del destinatario:
III. In	formación	sanitaria
El	abajo firm	ante certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos:
a)	artículo 1 enumerac en todo e muermo,	de un tercer país, territorio o, en caso de que se aplique la regionalización de conformidad con el 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, una parte de un tercer país o territorio lo en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, en el que son de notificación obligatoria el tercer país o territorio las enfermedades que figuran a continuación: peste equina africana, durina, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
b)	ha sido e	xaminado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²);
c)	no está p o contagi	revisto su sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas osas;
d)	permanec	introducción en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición, ha ido en explotaciones bajo supervisión veterinaria, instalado en establos separados y sin entrar en con équidos de una calificación sanitaria inferior, excepto durante las competiciones que han tenido el marco de los actos hípicos especificados previamente;
e)	artículo 1	de un tercer país, territorio o, en caso de que se aplique la regionalización de conformidad con el 13 , apartado 2 , letra a), de la Directiva $90/426/CEE$ del Consejo, de una parte de un tercer país o en el que:
	i) no se	han registrado casos de encefalomielitis equina venezolana durante los dos años anteriores,
	ii) no se	han registrado casos de durina durante los seis meses anteriores,
	iii) no se	han registrado casos de muermo durante los seis meses anteriores;

f) it does not come from a third country, territory or part thereof considered, in accordance with Article 13(2)(a) of Directive 90/426/EEC, as not being free from African horse sickness;

▼M28

- g) no procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos zoosanitarios ni ha estado en contacto con équidos de una explotación sujeta a prohibición por tales motivos:
 - i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, una vez sacrificados los animales infectados, hasta la fecha en la que los équidos restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses.
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) en el caso de la arteritis viral equina, durante seis meses,
 - v) en el caso de la rabia, durante el mes siguiente al último caso registrado,
 - vi) en el caso del carbunco bacteridiano, durante los 15 días siguientes al último caso registrado;

en el caso de que se hayan sacrificado todos los animales de las especies susceptibles de contraer la enfermedad que se encuentren en la explotación y se hayan desinfectado todas las instalaciones, la duración de la prohibición será de 30 días a partir de la fecha en la que los animales hayan sido eliminados y se hayan desinfectado las instalaciones, salvo si se trata del carbunco bacteridiano, en relación con el cual la prohibición se limitará a 15 días:

h) y declara no tener constancia de que, durante los 15 días anteriores a la presente declaración, el caballo haya estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- c) El caballo entró en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición cumpliendo unas condiciones zoosanitarias como mínimo tan rigurosas como las establecidas en el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración adjunta (que forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo (¹) o de su representante (¹) el caballo no ha permanecido fuera de la Unión Europea durante 60 o más días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los terceros países, territorios o bien parte de terceros países o territorios contemplados en la letra b).
- V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse fuera del vehículo excrementos, yacija o pienso durante el transporte.
- VI. El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (¹)

Nombre en mayúsculas y funciones.

(1) El color del sello y de la firma deberán ser diferentes al del texto impreso.

▼<u>M28</u>

DECLARACIÓN	
El abajo firmante	iamente $\binom{1}{1}$ o de su representante $\binom{1}{1}$, en
declara que:	
 — el caballo se enviará directamente desde las instalaciones de expedición a las o otros équidos de una calificación sanitaria inferior, 	de destino sin entrar en contacto con
 durante su estancia en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o desplazado al caballo entre instalaciones sujetas a la supervisión de las autori expedición, 	o territorio de expedición, solo se ha dades competentes del tercer país de
 — el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el fecha), 	(indíquese la
— desde que el caballo abandonó la Unión Europea hace menos de 60 días, sol territorios o bien parte de terceros países o territorios clasificados en el mis columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión como t tercer país o territorio de expedición, y se introdujo en dicho país, territorio expedición a partir del	mo grupo sanitario que figura en la tercer país, territorio o bien parte de o o bien parte de país o territorio de
(Lugar y fecha)	(Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
(2) El certificado deberá expedirse en la fecha en que se cargue el caballo para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

ANEXO VIII

CERTIFICADO SANITARIO

Para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos tras su exportación temporal durante menos de noventa días

			Nº de certificado
Tei	cer]	país exportador:	AUSTRALIA (¹), CANADÁ (¹), ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (¹), HONG KONG (¹), JAPÓN (¹), SINGAPUR (¹), EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (¹)
Miı	niste	rio responable:	MINISTERIO DE AGRICULTURA
I.	Ide	entificación del caballo	
	a)	Nº de documento de ident	ificación:
	b)	Validado por:	(nombre de la autoridad competente)
II.	Or	igen del caballo	
	Elo	caballo se expide de:	(lugar de expedición)
	a:		(lugar de destino)
	po	r vía aérea:	(indíquese el número de vuelo)
	No	ombre y dirección del exped	idor:
	No	ombre y dirección del destin	atario:
III.	Da	itos sanitarios	
	El a	abajo firmante certifica qu	e el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:
	a)	procede de un país donde muermo, encefalomielitis ciosa equina, estomatitis	e son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, equina (de todos los tipos, incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia infecvesicular, rabia y ántrax;
	b)	ha sido examinado el día	de hoy y no muestra ningún signo clínico de enfermedad (²);
	c)	no se destina al sacrifici contagiosas;	o con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o
	d)		ís de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo o en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las carreras;
	e)	procede del territorio o, territorio de un tercer pa	en caso de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de parte del ís en el que:
		i) no se ha producido i	ningún caso de encefalomielitis equina venezolana en los últimos dos años,
		ii) no se ha producido i	ningún caso de durina en los últimos seis meses;

iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos seis meses;

▼M20

- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
 - si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables, a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - seis meses, en el caso de la arteritis viral equina,
 - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
 - quince días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax,
 - ii) si todos los animales de las especies vulnerables a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir del día de sacrificio o retirada de los animales y desinfección de los locales, excepto en el caso del ántrax, enfermedad para la que el período de prohibición será de quince días;
- h) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince das anteriores a la presente declaración.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea (¹) o desde (¹) (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), país indicado más arriba.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración del propietario del caballo (¹) o de su representante (¹), la cual forma parte integrante del certificado, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de noventa días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.
- V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en e1 país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.
- VI. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (³)

Nombre y apellidos y cargo en mayúsculas:

▼<u>M20</u>

	DECLARACIÓN
El a	bajo firmante
dec	lara que:
	el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
	el caballo sólo se desplazará entre locales autorizados para los caballos participantes en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos,
_	el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha)
	(Lugar, fecha) (Firma)

⁽¹) Táchese lo que no proceda. (²) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al lugar de destino o el último día laborable antes del embarque. (²) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del texto impreso.

Certificado Nº:

ANEXO IX

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal durante menos de noventa días para participar en eventos hípicos en los Juegos Olímpicos, y sus correspondientes pruebas preparatorias, y en los Juegos Paralímpicos

Eve	ento	Prueba preparatoria para los Juegos Olímpicos en
	LIIIO	Juegos Olímpicos en
		Juegos Paralímpicos en
_		
Teı	rcer país	exportador:
Mi	nisterio (ompetente:(nombre del Ministerio)
I.	Identifi	cación del caballo
	a) Núm	ero de documento de identificación:
	•	ado por:
	,	(nombre de la autoridad competente)
II.	Origen	del caballo
	El caba	lo se expide de:
		(lugar de expedición)
	a:	(lugar de destino)
	por vía	aérea (¹):
	median	te transporte por carretera (¹):
	median	(indíquese el número de matrícula del vehículo)
	Nombre	y dirección del expedidor:
	Nombre	y dirección del destinatario:
III.	Inform	ación sanitaria
	El abajo	firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:
	duri	ede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, na, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomielitis equina venezolana), nia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
	b) ha s	do examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²);
		stá previsto su sacrificio dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o agiosas;
		e su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo ado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las competi-

▼M24

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se han registrado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses;
- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
 - i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - en el caso del carbunco bacteridiano, un período de quince días desde el último caso registrado,
 - ii) si todos los animales de las especies vulnerables a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso de carbunco bacteridiano, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales:
- h) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse, y según la declaración adjunta (la cual forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo (¹) o de su representante (¹), el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de noventa días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.

▼ <u>M24</u>

V.	El	caball	o será	expedido	en	un	vehículo	previ	amente	limpiado	y	desin	fectado	con	un	desi	nfectante	oficialı	mente
	rec	onocio	lo en	el país de	expe	dici	ón y dise	ñado	de form	a que no	рu	edan	derrama	arse f	uera	del	vehículo	excrem	entos,
	yac	ija o į	pienso	durante e	l tra	nsp	orte.												

VI. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (³)						
Nombre y ap	Nombre y apellidos en mayúsculas y funciones:							
	DECLARACIÓN							
abajo firmante								
clara que:								

decl

Εl

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales bajo supervisión de las autoridades competentes centrales del país expedidor,
- (Lugar y fecha) (Firma)

⁽¹) Táchese lo que no proceda.
(²) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

⁽³⁾ El color del sello y de la firma deberán ser diferentes al del texto impreso.

▼<u>M34</u>

$ANEXO\ X$

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción en la Unión de caballos registrados tras su exportación temporal a México durante un período inferior a treinta días para participar en concursos hípicos en Miami y en el área metropolitana de la Ciudad de México

			Certificado nº
Act	to esp	oecífico:	Participación en el LG Global Champions Tour en Miami, Estados Unidos de América, y en el área metropolitana de la Ciudad de México, México, en abril de 2016
Ter	cer p	país expedidor: México	
Mir	nisteri	io competente:	(indiquese el nombre del Ministerio)
l.	lde	ntificación del caballo	
	a)	Nº de documento de i	dentificación:
	b)	Validado por:	
			(nombre de la autoridad competente)
II.	Ori	gen del caballo	
	Elc	aballo se envía de:	(lugar de procedencia)
	a: .		(lugar de destino)
	por	vía aérea:	(número del vuelo)
	Nor	mbre y dirección del exp	pedidor:
	Nor	mbre y dirección del des	stinatario:
III.	Info	ormación sanitaria	
	Lap	persona abajo firmante	certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos:
	a)	africana, durina, mue	país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: peste equina rmo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomielitis equina infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
	b)	ha sido examinado en	el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (¹);
	c)	no está previsto su sa o contagiosas;	ncrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas
	d)	en una parte del territ	el tercer país o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la legislación de la Unión, orio de dicho tercer país $(^2)$, ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria, os sin entrar en contacto con équidos de estatus sanitario inferior salvo durante los

▼ M34

- e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la legislación de la Unión, de una parte de un tercer país en el que:
 - i) no ha habido casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no ha habido casos de durina en los seis últimos meses.
 - iii) no ha habido casos de muermo en los seis últimos meses:
- no procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la legislación de la Unión, se considere infectado de peste equina africana;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
 - i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies sensibles a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, a partir de muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
 - quince días desde el último caso registrado, en el caso del carbunco;
 - si todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de treinta días, o de quince días en el caso del carbunco, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales;
- h) procede de una explotación:
 - sobre la cual no ha recaído una prohibición por estomatitis vesicular y en la que el animal no ha estado en contacto con équidos de una explotación que haya estado sujeta a tal prohibición en los últimos seis meses (3); o
 - ii) que estaba libre de estomatitis vesicular durante los treinta días anteriores a la expedición y en la que el animal ha estado protegido de insectos vectores durante esos treinta días anteriores a la expedición y ha sido sometido a una de las siguientes pruebas sanitarias realizadas en una muestra de sangre extraída no antes de veintiún días después del comienzo del período de protección contra los vectores:
 - prueba de neutralización del virus con resultado negativo, con una dilución del suero de 1/12 (³);
 - prueba serológica con resultado negativo con arreglo al capítulo 2.1.19, punto B.2, del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) (³);
- i) a su leal saber y entender, durante los quince días anteriores a la presente declaración no ha estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

IV. Información sobre residencia y cuarentena:

- El caballo llegó a México desde un Estado miembro de la Unión Europea o desde los Estados Unidos de América.
- c) En la medida en que ha podido determinarse, el caballo no ha estado de forma continua fuera de la Unión Europea durante treinta días o más, incluida la fecha de regreso prevista con arreglo al presente certificado, y no ha estado fuera de México ni de los Estados Unidos de América desde su salida de la Unión Europea.

▼ <u>M34</u>

- V. El caballo será enviado en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado en el tercer país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.
- VI. El presente certificado tiene una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (¹)

Nombre (en mayúsculas) y cargo

(1) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del texto impreso.

⁽¹) El presente certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para su envío a la Unión Europea o el último día laborable

 ⁽¹⁾ El presente certificado debera expedirse el dia en que se cargue el animal para su envio a la Unión Europea o el ultimo dia laborable antes del embarque.
 (2) Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).
 (3) Táchese lo que no proceda.
 (4) Indíquese la fecha de entrada [dd/mm/aaaa].